



San Andrés, Isla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2023-00209-00
Demandante	BANCOLOMBIA S. A
Demandado	PIERRE DE JESUS HERRERA OSORIO
Auto Interlocutorio No.	155

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0768-23 calendado 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra del señor **PIERRE DE JESUS HERRERA OSORIO**, por concepto de saldo Capital Insoluto e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor.

Mediante auto interlocutorio No. 0906 de fecha 26 de septiembre de 2023, se resolvió corregir el numero de la cedula del demandado, el número del radicado de la demanda, como también la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación.

El extremo pasivo se notificó personalmente mediante notificación personal enviada al correo electrónico del demandado pierredejesusherreraosorio@gmail.com , aportado en la demanda, el día 16 de enero de 2024, con Acuse de Recibido, con el envío se aportó copia de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, conforme al Art. 8 del la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 ver numerales del c/p. El demandado guardó silencio, dejó vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, y revisado el correo institucional no presentó escrito de contestación,

Así las cosas, tenemos que el documento aportado en la demanda base de la ejecución **PAGARE** de fecha 22 de febrero de 2022, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare de fecha 22 de febrero de 2022 aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la



Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago auto interlocutorio Nro.0768-23 calendado 16 de agosto de 2023 en contra de **PIERRE DE JESUS HERRERA OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra del demandado, la suma de, **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 1.462.592,5)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

yz

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 013 del 13 de febrero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.

